



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 señalando, que el Auxiliar de justicia designado no aceptó el cargo para el cual fue designado, pues guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el auxiliar de la justicia designado no aceptó el cargo para el cual fue designado, pues guardó total silencio al nombramiento, será del caso relevarlo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la sociedad demandada a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo para el cual fue designado al abogado WILLIAM ANDRÉS RUIZ VILLEGAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la sociedad **AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, al abogado JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA, quien habitualmente ejerce la profesión de Abogado.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección Calle 141 N°7 B – 25, Interior 7, al correo electrónico martiluabog@cable.net.co y el abonado celular No 3102234304, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: **TENGASE** en cuenta los gastos ya fijados por auto de fecha 26 de junio de 2019.-

QUINTO: Una vez posesionado el abogado y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

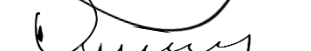
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 4 de mayo de 2021 el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá allegó oficio O-0421-4070 informando que se presentó solicitud de embargo de remanentes del presente proceso.

De una verificación a las documentales se advierte, que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá con oficio No 6574 del 24 de agosto de 2.017, en los mismos términos solicitó embargo de remanentes de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las anteriores solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado, en primer término, el formulado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá con oficio No 6574 del 24 de agosto de 2.017 y, como segundo en lista, el solicitado con oficio No. O-0421-4070 del 12 de abril de 2021 del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Consecuencia de lo anterior, ofíciase a los citados juzgados informando la anterior decisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Ofíciase al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informando, que la solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, y en el orden indicado en la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020 que abriera el proceso a pruebas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Término que se surtió entre los días 5 al 9 de marzo de 2.020.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Argumentó el recurrente, que el decreto de pruebas resulta extemporáneo por ser anterior a la oportunidad procesal expresada en el C.G.P.

Frente al oficio dirigido a la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá indicó, que si efectuó la solicitud, sin embargo, que por reserva y por cambio de fiscal no logró obtener la información.



Frente al Dictamen pericial negado dijo, que en el escrito con el que se describió traslado de las excepciones, en la parte final del numeral 2.10 señaló que allí anunció su aportación.

En lo que corresponde a los testimonios dijo, que el hecho que el Señor Ricardo Gartner sea Apoderado general de la demandada no lo inhabilita para ser testigo, además que no se decretó el interrogatorio de este, sino que se convocó directamente a la Señora CATALINA LASERNA.

Frente a las demás testimoniales referentes a los galenos que declararon en otros procesos indicó, que estos sí cumplen con los requisitos, y que de ellos se acompañan documentos referentes al estado de salud del causante Mario Laserna (q.e.p.d.) por lo que la ratificación de éstos tiene valor probatorio.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Guardó silencio frente a estos argumentos.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista es necesario advertirle lo siguiente:

El primero de los reparos se centra en que el decreto de pruebas resulta extemporáneo por ser anterior a la oportunidad procesal expresada en el C.G.P., sin embargo, olvida el apoderado recurrente, que el párrafo final del artículo 372 del C.G.P. es claro al indicar que cuando la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, se decretarán las pruebas en el auto que fije fecha y hora para la audiencia con el fin de agotar en una sola diligencia la audiencia del artículo 373 ibidem, y es tal disposición a la que el Despacho dio aplicación,. Atendiendo al Principio de la Obligatoriedad de las Normas Procesales consagrado en el artículo 13 del C.G. del P., sin que ello resulte extemporáneo, como equivocadamente se alega, por ello, por lo que tales argumentos resultan a todas luces equivocados y no tienen virtualidad de revocar la decisión objeto de reproche.

En el segundo de los reparos indicó, que sí envió el oficio dirigido a la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá para obtener copia de las diligencias que allí cursan, sin embargo, en su reparo no mostró a que



folio del expediente se encuentra la acreditación de tal solicitud, ya que si bien a folios 41 a 43 obra un Derecho de Petición aparentemente solicitando tal información, éste no cuenta con ningún sello de recibido, siquiera una firma informal como en la práctica suelen hacer los señores fiscales, o demuestre haberlos remitido por correo electrónico o, en su defecto, que hubiera sido remitido por correo físico; se suma a lo anterior que en su reparo manifestó que la información no le había sido entregada por reserva y por cambio de fiscal, declaraciones estas que tampoco están probadas y no pasarían de ser eso, una simple manifestación, motivo por el cual, este argumento no revoca la decisión objeto de censura.

El tercero de los reparos tiene que ver con los dictámenes periciales que en su sentir anunció con el escrito de demanda, y en el que describió traslado de las excepciones de mérito, para ello, de una verificación a la solicitud de manera textual el Sr. Apoderado señaló, en el escrito de demanda: *“De conformidad con los (sic) artículo 226, 227, 229 y 230 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho decretar prueba pericial y en consecuencia designar auxiliar de la justicia para que rinda dictamen pericial tendiente a dictaminar el valor comercial de los inmuebles y de los frutos naturales y civiles (...)”*; a su vez, en el escrito con el que describió traslado de las excepciones solicitó: *“De conformidad con los (sic) artículo 226, 227, 229 y 230 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho decretar prueba pericial y en consecuencia designar auxiliar de la justicia para que rinda dictamen pericial tendiente a dictaminar con base en la historia clínica (...)”*.

De lo anterior se advierte, que la solicitud se elevó de manera directa al Despacho para que fuera éste quien realizara la designación del Auxiliar de la justicia, situación que debe conocer el Sr. Abogado, desde la entrada en vigencia del C.G.P. en el año 2.016, No resulta procedente y por ende, si su intención era anunciar la presentación del dictamen pericial ha debido ser preciso en ello, por tal situación, se insta al abogado para que a futuro sea claro y puntual en lo solicitado, como quiera que dejar a interpretaciones la solicitud de pruebas permite que se presenten valoraciones distintas a la que él pretende, y así llegar a recursos, como el presente, que desgastan a la Administración de Justicia.

Si bien de manera textual el Sr. Apoderado demandante no anunció la presentación del dictamen pericial, sí señaló no tener perjuicio alguno de aportarlos en el término que el Despacho señale, por lo que se dará valoración a tal manifestación precisando, que en lo que respecta al dictamen pericial solicitado con el escrito de demanda, este Despacho mantendrá su decisión de negarlo, pues anunciar la presentación de una experticia solamente es procedente cuando el término para su presentación resulta insuficiente, tal como puntualiza el artículo 227 del C.G.P. y, por ende, la parte demandante ha podido elaborar su avalúo con bastante tiempo de anticipación, antes de presentar la demanda, por lo que este no será decretado.

En cuanto al dictamen solicitado con el escrito que describió traslado de las excepciones, teniendo en cuenta que el termino para su aportación sería muy corto, en aras de lograr el recaudo de la prueba, se revocará parcialmente el ítem denominado “PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE – DICTAMEN PERICIAL” y, de conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia allí anunciada.



Siguiendo con el estudio de los reparos, en lo que corresponde al testimonio del Señor Ricardo Gartner, tiene en cuenta este Despacho lo expuesto por el Apoderado en cuanto a que el hecho que el citado señor sea Apoderado general de la demandada, no impide su comparecencia como testigo, pues recordemos que el mandato, a voces del artículo 2142 del Código Civil, se define como un contrato a través del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera y por ende, la posición del testigo devendría en la de un tercero que puede traer su conocimiento a la Administración de Justicia, por lo que, en consecuencia, se revocará parcialmente el ítem denominado “PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE – TESTIMONIALES” para en su lugar, decretar el testimonio del Señor Ricardo Gartner, quien depondrá de manera puntual sobre lo señalado en el numeral 5.3 del acápite de pruebas contenido en el escrito de demanda.

Frente a las testimoniales relacionadas en el literal b ítem 5.3. del escrito de demanda, y las relacionadas en el numeral 2.9 del escrito con el que se describió traslado de la excepciones debe señalarse, que esta se mantendrá incólume, como quiera que de una nueva lectura a su solicitud, como se indicara en el auto censurado, no se dijo concretamente los hechos que se pretenden probar con estos, ya que de forma puntual en el escrito de demanda solamente se dijo que eran galenos o facultativos que declararon en otros procesos sin que expusiera al Despacho que pretendían probar con su declaración; por su parte, las declaraciones que solicitaron en el escrito con el que describió traslado de las excepciones, solamente se indicó que depondrían sobre la contestación y las excepciones, parámetro que resulta ambiguo y extenso si tenemos en cuenta que la norma procesal es clara al indicar, y se repite, en la petición debe “anunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”, sin olvidar lo expuesto en el Principio de la Obligatoriedad de las normas procesales, artículo 13 C.G. del P., por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que se mantuvieron algunas decisiones, respecto al recurso de apelación solicitado, se concede en el efecto devolutivo en los términos del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., para lo cual el recurrente, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda con la sustentación. Así mismo el recurrente, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber remitido la sustentación de la apelación a su contraparte.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del día 25 de febrero de 2.020, en la forma y en los términos descritos en la parte considerativa de la presente decisión.-



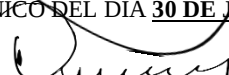
SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede a la parte demandante, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia anunciada en el escrito con el que describió traslado de las excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **DECRETAR** el testimonio del Señor Ricardo Gartner, solicitado por la parte demandante, quien depondrá de manera puntual sobre lo señalado en el numeral 5.3 del acápite de pruebas contenido en el escrito de demanda.-

CUARTO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo en los términos del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., para lo cual, el recurrente en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda con la sustentación. Así mismo, el recurrente conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber remitido la sustentación de la apelación a su contraparte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, con recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020 que tuviera por notificada a la demandada MARÍA CATALINA LASERNA JARAMILLO.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Término que se surtió entre los días 5 al 9 de marzo de 2.020.-



FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Argumentó el recurrente, que fue a través del abogado EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA se notificó la demandada, y no a través de su Apoderado general.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio frente a estos argumentos.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista es necesario advertirle lo siguiente:

De una verificación a los actos de notificación se advierte, que quien le otorgó poder al Abogado EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA fue el Señor RICARDO GARTNER ESCOBAR el cual, conforme la escritura pública No 4277 del 16 de octubre de 2.018, tiene la facultad para constituir apoderados, por lo que bien, si el abogado fue quien compareció al Despacho y suscribió el acta de notificación personal, lo cierto es que quien se tiene por notificada de manera personal es la Señora MARÍA CATALINA LASERNA JARAMILLO, y por ello fue que se hizo tal precisión en el auto objeto de reproche.

Reiterando lo dicho, si bien el abogado designado fue quien suscribió el acta de notificación personal, a este se le reconoció personería en la misma providencia, por lo que no se encuentra situación alguna en la que posiblemente el Juzgado haya incurrido en algún error, por lo que los argumentos expuestos no tienen vocación para revocar la providencia objeto del recurso.

Finalmente, respecto al recurso de apelación, será del caso negarlo como quiera que no se encuentra enlistado en los taxativamente expuestos por el artículo 321 del C.G.P., como tampoco hay norma especial que lo conceda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE el auto del día 25 de febrero de 2.020, que tuviera por notificada a la demandada MARÍA CATALINA LASERNA JARAMILLO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020 que abriera el proceso a pruebas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Término que se surtió entre los días 5 al 9 de marzo de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver el presente recurso, si no es por que advierte el Despacho que el fundamento principal de éste es la negativa del Despacho a decretar el testimonio del Señor Ricardo



Gartner, situación está que ya fue resuelta de fondo con providencia que resolviera el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por esta misma situación.

En consecuencia, el Sr. Apoderado de la parte demandada estese a las consideraciones allí expuestas, teniendo en cuenta que debe ser aplicado el mismo argumento, y por ende en los mismos términos se revocará parcialmente el ítem denominado “PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA – TESTIMONIALES” para en su lugar, decretar el testimonio del Señor Ricardo Gartner quien depondrá de manera puntual sobre lo manifestado en los hechos 4, 5, 6, 8, 14 y 15 de la contestación de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del día 25 de febrero de 2.020, en la forma y en los términos descritos en la parte considerativa de la presente decisión.-

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio del señor testimonio del señor Ricardo Gartner, solicitado por la parte demandante, quien depondrá de manera puntual sobre lo manifestado en los hechos 4, 5, 6, 8, 14 y 15 de la contestación de demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320180066400 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Álvaro Pinzón Casallas

Demandado : Gonzalo Edgardo Salgado Críales.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre, vencido el término otorgado a la parte demandante en auto de fecha 27 de enero de 2.020.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día 6 de marzo de 2019 se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **GONZALO EDGARDO SALGADO CRÍALES** se notificó del mandamiento de pago de manera personal el día 11 de marzo de 2.019, y una vez transcurrido el término para que ejerciera su derecho de defensa guardó silencio.

Por auto de fecha 27 de enero de 2.020, se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que notificara al extremo demandado, y se acreditara el pago de unas obligaciones fiscales para dar trámite a una dación en pago elevada por las partes.-

CONSIDERACIONES.

En primer punto, verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que por auto de fecha 27 de enero de 2.020 se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que notificara al extremo demandado, y se acreditara el pago de unas obligaciones fiscales para dar trámite a una dación en pago elevada por las partes, sin embargo, en este punto se incurrió en una imprecisión, pues se debía tener en cuenta que la parte



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandada ya se encontraba notificada, conforme se acredita con el acta de fecha 11 de marzo de 2.019 vista a folio 14 del expediente físico.

Así mismo se advierte, que vencido el término otorgado a la parte demanda para ejercer su derecho de defensa, aquella guardó silencio a las pretensiones, aportando solicitud de terminación por dación en pago, la cual no se logró materializar debido a la existencia de obligaciones fiscales por parte del ejecutado.

Por lo anterior, se hace necesario, de conformidad con lo consagrado en el artículo 42 del C.G.P., adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor y efectos el auto de fecha 27 de enero de 2.020 para en su lugar, tener por notificado al demandado **GONZALO EDGARDO SALGADO CRÍALES** de manera personal, quien guardara silencio, y continuar con la actuación procesal siguiente.

Como segundo punto, y debido al silencio del ejecutado, se tiene en cuenta lo expuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** dejando sin valor ni efectos el auto de fecha 27 de enero de 2.020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-



SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **GONZALO EDGARDO SALGADO CRÍALES** de manera personal, quien dentro del término legal guardó silencio.-

TERCERO: **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2.019.-

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

QUINTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

SEXTO: **CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEPTIMO: **CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00).-

OCTAVO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de julio de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el presente asunto fue subsanando en debida forma, por lo que al verificarse que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82, y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, en contra de **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía



Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: **TENER** a la abogada SONIA ROMERO ROMERO, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2.020, vencido el término otorgado a los Juzgados 5 y 12 Laborales para emitir respuesta a los oficios 20-1469 y 20-1470.

Estando el expediente al Despacho, el día 17 de junio de 2.021, el Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó con urgencia el levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el día 12 de noviembre de 2.020 el Juzgado 12 Laboral de Bogotá, mediante oficio No 01028 de fecha 17 de septiembre de 2.019, suministró respuesta infirmando que el proceso laboral que cursaba en contra de la parte demandada fue terminado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2.013, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, la que se agregará al expediente y se tendrá en cuenta.

Se tiene en cuenta, que mediante oficios Nos 19-03173 de fecha 30 de julio de 2.019 y 20-1469 del 16 de septiembre de 2020 se solicitó al Juzgado 5 Laboral de Bogotá que indicara si la solicitud de remanentes dentro del proceso 2003-00038 continuaba vigente, sin que haya sido posible obtener respuesta alguna.

Dicho lo anterior, debe entender la parte demandada que hasta tanto no se tenga certeza que la solicitud de remanentes ha sido debidamente cancelada, no es posible acceder al levantamiento de medidas cautelares, y, por ende, se hace necesario oficiar por **TERCERA VEZ** al citado juzgado para que en el **término de cinco (5) días** suministre respuesta a los oficios Nos 19-03173 de fecha 30 de julio de 2.019 y 20-1469 del 16 de septiembre de 2020, con las prevenciones de ley por su omisión o silencio.

Así mismo, si bien se tiene en cuenta las circunstancias por las que actualmente atraviesa la sociedad Colombiana, lo cierto es que el primero de los oficios dirigidos al Juzgado 5 Laboral de Bogotá, fue radicado en sus instalaciones el día 2 de septiembre de 2.019, fecha anterior a la declaratoria de emergencia sanitaria, causa extrañeza la falta de pronunciamiento del citado juzgado, por lo que también se ordenará oficiar al **Consejo**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, colocando en conocimiento lo aquí acontecido para que por su intermedio, se inste y/o se requiera al titular del referido juzgado con el fin de que emita el pronunciamiento del caso, a fin de poder acceder o negar los pedimentos de la parte demandada la cual ha manifestado su urgencia por negociaciones de carácter personal que va efectuar con el inmueble embargado.

Por secretaria oficiase de manera expedita y una vez recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta la respuesta aportada por el Juzgado 12 Laboral de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR por **TERCERA VEZ** al Juzgado 12 Laboral de Bogotá para que en el **término de cinco (5) días** suministre respuesta a los oficios Nos 19-03173 de fecha 30 de julio de 2.019 y 20-1469 del 16 de septiembre de 2020, con las prevenciones de ley.-

TERCERO: OFICIAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-

CUARTO: Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.-

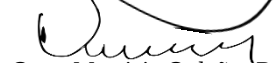
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2021, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el tribunal en fallo de tutela.-

CONSIDERACIONES:

Mediante fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión resolvió “**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez 33 Civil del Circuito de esta Urbe, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo efectuado, proceda a pronunciarse frente a las peticiones elevadas por la accionante Silva Publicidad SAS, tendientes a que se deje a disposición del proceso de reorganización que adelanta la Superintendencia de Sociedades, los dineros que reposan a favor de esa ejecutada, igualmente, se refiera a las peticiones impetradas por la accionante Claudia Margarita Silva Pinzón, en lo que atañe a hacer efectiva la orden del levantamiento de las medidas cautelares, todo esto, conforme a las pruebas que militan en la foliatura.”

Consecuencia de lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, resolviéndose cada una de las solicitudes elevadas por la memorialista, en el siguiente sentido:

Mediante memorial del día 8 de julio de 2020, la demandada Sra. Representante Legal de la Sociedad SILVA PUBLICIDAD S.A.S., con funciones de Promotor designada por la Superintendencia de Sociedades, informó que mediante Radicado No. 2020-01-163824 y Auto 460-004499 del 7 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió al Proceso de Reorganización a la citada sociedad, aportando para tal efecto, el aviso de reorganización.

El día 12 de agosto de 2020, la demandada Sra. Representante Legal de la Sociedad SILVA PUBLICIDAD S.A.S. en atención a lo ordenado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, solicitó la entrega inmediata de los dineros embargados en títulos judiciales dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-00764, aportando para tal efecto, el auto y aviso de reorganización de la mencionada sociedad.

El 16 de febrero de 2021, la Sra. Apoderado judicial de las demandadas solicitó que los bienes de la demandada CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON, que son objeto de medidas cautelares, sean dejados a su propia disposición, toda vez que ella como persona natural no posee obligaciones pendientes con la DIAN.

El 3 de marzo de 2021, la demandada Sra. Representante Legal de la Sociedad SILVA PUBLICIDAD S.A.S. solicitó la entrega de los dineros embargados y del bien inmueble dentro del presente proceso o, en su defecto, enviar el expediente al juez del concurso con el fin de que sea



incorporado al proceso de reorganización empresarial, conforme a lo establecido en el artículo 22 en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De conformidad con la norma en citas, en atención a que el Auto 460-004499 del 7 de mayo de 2020 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió al Proceso de Reorganización, el Despacho considera procedente declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención del citado artículo, respecto de la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**

En consecuencia, se remitirán las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y en el evento de existir medidas cautelares practicadas, éstas seguirán vigentes a órdenes de la citada superintendencia, así como los dineros que se encuentren consignados a órdenes del juzgado con relación a la citada sociedad.

En lo que respecta a los bienes de la demandada **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON** que son objeto de medidas cautelares, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se oficie al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, poniéndole en conocimiento lo aquí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión en fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR de plano la nulidad de las actuaciones surtidas respecto de la sociedad demandada **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: En el evento de existir medidas cautelares practicadas, éstas seguirán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, así como los dineros que se encuentren consignados a órdenes del juzgado con relación a **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.** Oficiése. -

QUINTO: Déjense las constancias del caso.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, contra la presente decisión, no procede recurso alguno.-

SÉPTIMO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 respecto a los bienes que son objeto de medidas cautelares **de la Señora CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON**, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: ORDENAR que por secretaria se oficie al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, poniéndole en conocimiento lo aquí resuelto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de julio de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el presente asunto fue subsanando en debida forma, por lo que al verificarse que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82, y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Sobre el emplazamiento solicitado se resolverá una vez la Sra. Apoderada demandante agote la notificación a la dirección física aportada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ROSA ELENA CORTES REYES**, en contra de **INVERSIONES BELTRAN INBEL LTDA - EN LIQUIDACION**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

TERCERO: **CORRER** traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

QUINTO: **ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada YURI LILIANA HEREDIA RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario